

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PINGÜINO CLUB COMPAÑÍA
LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-283-2025

SANTIAGO, 20 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268/2026, de 30 de enero de 2026, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que señala; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-283-2025**

1. Con fecha 24 de octubre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-283-2025, con la formulación de cargos a Pingüino Club



Compañía Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Club Pingüino”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna La Serena, con fecha 30 de octubre de 2025, conforme al número de seguimiento 1179329709051.

2. Con fecha 17 de noviembre 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentran: (i) copia de extracto de constitución de Sociedad Pingüino Club Compañía Limitada, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Serena con fecha 13 de agosto de 2025 y (ii) copia de poder general otorgado por Pingüino Club Compañía Limitada a Salim Kabir Daire Fabres, emitido por la Segunda Notaría de La Serena con fecha 27 de marzo de 2025, **a través de las cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3. La reunión de asistencia al cumplimiento se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de noviembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de noviembre de 2025, Salim Kabir Daire Fabres, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

5. Con fecha 21 de enero de 2026, el titular solicitó nuevamente una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual tuvo lugar con fecha 23 de enero de 2026, de forma telemática, según consta en el acta levantada al efecto.

6. Luego, con fecha 06 de febrero de 2026, el titular presentó los siguientes documentos: (i) Contrato de arrendamiento celebrado entre Pingüino Club Compañía Limitada y Olas Producciones Artísticas SpA con fecha 02 de junio de 2026; (ii) Acta de entrega material de inmueble; (iii) Contrato de arrendamiento celebrado entre Pingüino Club Compañía Limitada y Servicios y Asesoría Integrales Marcelo Bonilla EIRL, de fecha 30 de diciembre de 2025; (iv) Carta de no renovación de contrato, dirigida por Pingüino Club Compañía Limitada a Asesorías Integrales Marcelo Bonilla EIRL de fecha 09 de septiembre de 2025; y (v) Fotografía sin fechar ni georreferenciar, que correspondería a un sector de la unidad fiscalizable.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *La obtención, con fecha 29 de agosto de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 y 57 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible*



ubicado en Zona II.¹ En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 12 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

¹ Copia del acta de inspección fue entregada en terreno en el domicilio del titular con fecha 29 de agosto de 2025, al momento de la inspección.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14. Cabe relevar que con fecha 06 de febrero de 2026 de 2026, el titular acompañó dos contratos de arrendamiento, celebrados con Olas Producciones Artísticas SpA y con Servicios y Asesoría Integrales Marcelo Bonilla EIRL, a través de los cuales Pingüino Club Compañía Limitada habría arrendado parte del inmueble para la realización de actividades en su interior. Junto a dichos contratos, el titular acompañó documentos que darían cuenta de su terminación, firmados por los respectivos arrendatarios, a saber: un acta de entrega material de inmueble de fecha 30 de diciembre de 2025 y una carta de no renovación de fecha 09 de septiembre de 2025, respectivamente.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas		Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad		Acciones a cargar en el SPDC	
Acción N° "1": "Compra, instalación y calibración de un limitador acústico por cada cadena electroacústica (sistema de sonido) que se maneje en la unidad fiscalizable. Dicho equipo debe ser instalado de manera que no pueda ser manipulado por terceras personas, debiendo mantenerse en una caja con candado o en una habitación cerrada. Procesador compresor limitador marca DBX Modelo PA1".	La acción propuesta se pretende implementar en el interior del salón bar del recinto y se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que habiéndose identificado como fuentes emisoras de ruido un parlante Funktion modelo f101 de 10" y un sub bajo Funktion modelo BR118 de 18", la implementación de un limitador acústico resulta una medida idónea para la mitigación de emisiones de ruido. Sin embargo, esta medida debe ser complementada para contribuir de mejor manera a acreditar la implementación de la acción propuesta, a través de la inclusión de boletas y/o facturas de compra del equipo; así como con un informe o documento que acredite su calibración, extendido por el profesional a cargo; junto a fotografías fechadas y georreferenciadas en que se pueda apreciar el lugar en que se ha implementado el limitador acústico y las medidas que se han adoptado para evitar que este sea manipulado por terceros, ya sea a través de una caja con candado, una habitación cerrada o un método distinto con seguridad igual o superior.	N° Identificador: "1"		Acción: "Implementación y calibración de limitador acústico"	
		Costo Estimado Neto: "\$629.990"		Plazo: "1 mes a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento"	
		- Comentarios: "Acción consistente en la compra, instalación y calibración de un limitador acústico, marca DBX, modelo PA1, en cada cadena electroacústica (sistema de sonido), que se maneje en la unidad fiscalizable. El equipo deberá ser instalado de manera que no pueda ser utilizado por terceras personas, manteniéndose en una caja con candado o una habitación cerrada". - Medios de Verificación: "(i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) informe o documento análogo, extendido por profesional a cargo de su calibración; (iv) Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación del limitador y las medidas de seguridad tomadas para evitar su manipulación".			
		N° Identificador: "2"		Acción: "Instalación de cielo falso en techumbre de salón bar"	
Acción N° "2": "Instalación de cielo falso con paneles de una densidad superior a 10kg/m² (como terciado de 18mm) en el cielo del establecimiento".	El titular propone como medida la implementación de un cielo falso con paneles de una densidad superior a 10kg/m², como el terciado de 18mm en la techumbre del salón bar del establecimiento, cubriendo un espacio de 70m². Dicha medida se estima acorde con las características del establecimiento,	Costo Estimado Neto: "\$3.500.000"		Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"	

ANÁLISIS



	permitiendo reducir las emisiones de ruidos gracias a la insonorización que produce la densidad propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida debe ser complementada para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta con la incorporación de boletas y/o facturas de compra de materiales a los medios de verificación, que permitan acreditar la adquisición de los materiales propuestos, así como sus características materiales.	Comentarios: "Acción consistente en la implementación de un cielo falso en la techumbre del salón bar del establecimiento, con paneles de densidad superior a 10kg/m ² (como terciado de 18mm), cubriendo una superficie de 70m ² ". Medios de Verificación: "(i) Boletas y/o facturas de compras de materiales; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii) boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios"
Acción N° "3": "Implementación de un segundo muro aislante acústico tipo 'sándwich', elaborado con material cuya densidad superficial sea superior a 10kg/m2 (como terciado de 18mm) y material absorbente acústico en su núcleo, además de una cavidad interior de aire de 150mm"	El muro aislante acústico propuesta por el titular reviste las características de una barrera acústica de 18m de largo, 3m de alto y 20cm de grosor, con una densidad superficial superior a 10kg/m² (como terciado de 18mm) y material fonoabsorbente en su núcleo, como lana mineral. Adicionalmente, considera una cavidad interior de aire de 150mm. La acción será implementada en el sector sur poniente del establecimiento, con orientación hacia calle Benavente Dicha acción se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento, dado que constituye una medida idónea para la mitigación de emisiones de ruidos. Cabe relevar que esta medida debe ser complementada para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta con la incorporación de boletas y/o facturas de compra de materiales a los medios de verificación, que permitan acreditar la adquisición de los materiales propuestos, así como sus características.	N° Identificador: "3"
Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles	N° Identificador: "4"
Acción: "Implementación de barrera acústica en salón bar"		
Costo Estimado Neto: "\$2.500.000"		Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"
Comentarios: "Acción consistente en la implementación de una barrera acústica en el sector sur poniente del salón bar (con orientación a calle Benavente). La barrera debe contar con dimensiones de, al menos, 18m de largo, 3m de alto y 20cm de grosor, así como una densidad superficial superior a 10kg/m ² (como terciado de 18mm). La barrera contará, además, con una cavidad interior de aire de 150mm". Medios de Verificación: "(i) Boletas y/o facturas de compras de materiales; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii) boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios"		
Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA),		



objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. Cabe observar que el titular si bien ha incorporado la acción como parte de su programa de cumplimiento, no ha añadido el costo estimado asociado. Debido a lo anterior, al cargar el programa de cumplimiento en la plataforma SPDC, el titular deberá complementar esta información.								
debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constató la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.									
<table><tr><td>Costo</td><td>Estimado</td><td>Neto:</td><td>Plazo:</td></tr><tr><td colspan="2">"Complementar de acuerdo con lo señalado"</td><td colspan="2">"3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</td></tr></table>		Costo	Estimado	Neto:	Plazo:	"Complementar de acuerdo con lo señalado"		"3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"	
Costo	Estimado	Neto:	Plazo:						
"Complementar de acuerdo con lo señalado"		"3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"							
Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.									

Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
		N° Identificador: "5" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.	
Acción N° "6": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	N° Identificador: "6" Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos	



			correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		

16. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Pingüino Club Compañía Limitada, con fecha 25 de noviembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de noviembre de 2025 y 06 de febrero de 2026.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Salim Kabir Daire Fabres para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$6.629.990, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Pingüino Club Compañía Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ADP/RRB/GLW

Correo Electrónico:

- Pingüino Club Compañía Limitada, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- ID 119-IV-2023, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- ID 24-IV-2025, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- ID 297-IV-2025, a la casilla electrónica indicada al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Coquimbo, SMA.

Rol D-283-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl